# SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

#### JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** SX-JIN-78/2021 Y ACUMULADO

**ACTORES:** PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO Y FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 05
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN OAXACA, CON
CABECERA EN SALINA CRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** JAMZI JAMED JIMÉNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios de inconformidad promovidos por los partidos Encuentro Solidario<sup>1</sup> y Fuerza por México a través de Fabrizio Emir Díaz Alcázar e Israel Cruz Martínez, quienes se ostentan como Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en el Estado de Oaxaca, y representante propietario del partido ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Los citados partidos controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo subsecuente podrá citarse como partido actor o inconforme, o por sus siglas PES.

de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, emitidas por el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca con cabecera en Salina Cruz<sup>2</sup>.

Además, el segundo de los institutos políticos actores referidos también controvierte los resultados relativos a la elección de diputaciones de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral.

#### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio de inconformidad	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Acumulación	10
TERCERO. Improcedencia	11
RESUELVE	26

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano las demandas de los juicios de inconformidad toda vez que, quienes comparecen, carecen de legitimación para promover el presente juicio en representación de los partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México.

 $<sup>^{2}</sup>$  En adelante se podrá citar como 07 Consejo Distrital Electoral o autoridad responsable.



#### ANTECEDENTES

#### I. El contexto

De los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos Acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.
- **2. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
- **3. Cómputo de la elección.** El nueve de junio siguiente, el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> en el Estado de Oaxaca, con cabecera en Salina Cruz, inició el cómputo de la elección, el cual concluyó el siguiente diez de junio a las cinco horas con trece minutos, en el que se obtuvieron los resultados siguientes.

### I. Diputaciones federales de mayoría relativa

<sup>3</sup> Respecto al Instituto, en adelante podrá citársele como INE.

-

# • Total de votos en el Distrito<sup>4</sup>

Partid	o / Coalición / Candidatura		Votación
	independiente	Con número	Con letra
	Partido Acción Nacional	3,025	Tres mil veinticinco
<b>CR</b>	Partido Revolucionario Institucional	27,245	Veintisiete mil doscientos cuarenta y cinco
PRD	Partido de la Revolución Democrática	2,147	Dos mil ciento cuarenta y siete
VERDE	Partido Verde Ecologista de México	4,630	Cuatro mil seiscientos treinta
PT	Partido del Trabajo	10,367	Diez mil trecientos sesenta y siete
MOVIMIENTO CIUDADANO	Movimiento Ciudadano	3,036	Tres mil treinta y seis
morena	MORENA	90,367	Noventa mil trescientos sesenta y siete
PES	Partido Encuentro Solidario	3,122	Tres mil ciento veintidós
RSP	Partido Redes Sociales Progresistas	2,869	Dos mil ochocientos sesenta y nueve
FUERZA ME 901CO	Partido Fuerza por México	3,998	Tres mil novecientos noventa y ocho
	Coalición PAN-PRI- PRD	380	Trescientos ochenta
	Coalición PAN-PRI	153	Ciento cincuenta y tres
	Coalición PAN-PRD	24	Veinticuatro
R R	Coalición PRI-PRD	52	Cincuenta y dos
VERDE P	Coalición VERDE- PT-MORENA	181	Ciento ochenta y uno
VERDE P	Coalición VERDE-PT-	98	Noventa y ocho
WERDE more	na Coalición VERDE- MORENA	93	Noventa y tres
PT	Coalición PT-MORENA	329	Trescientos veintinueve
ON6 mgstrades	Candidaturas no registradas	48	Cuarenta y ocho
	Votos nulos	5,094	Cinco mil noventa y cuatro
	Votación total	157,258	Ciento cincuenta y siete mil doscientos cincuenta y ocho

<sup>4</sup> Datos obtenidos de la copia certificada del Acta de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Federales de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Federal 05 de Oaxaca, con cabecera en Salina de la Cruz.



# Votación final obtenida por los partidos políticos y candidatos independientes

Partido / Coalición / Candidatura		Votación	
	independiente	Con número	Con letra
	Partido Acción Nacional	3,240	Tres mil doscientos cuarenta
R	Partido Revolucionario Institucional	27,475	Veintisiete mil cuatrocientos setenta y cinco
PRD PRD	Partido de la Revolución Democrática	2,311	Dos mil trescientos once
VERDE	Partido Verde Ecologista de México	4,785	Cuatro mil setecientos ochenta y cinco
P <sup>*</sup> T	Partido del Trabajo	10,640	Diez mil seiscientos cuarenta
MOVIMIENTO CIUDADANO	Movimiento Ciudadano	3,036	Tres mil treinta y seis
morena	MORENA	90,640	Noventa mil seiscientos cuarenta
PES	Partido Encuentro Solidario	3,122	Tres mil ciento veintidós
REDES	Partido Redes Sociales Progresistas	2,869	Dos mil ochocientos sesenta y nueve
FUERZA ME9QICO	Partido Fuerza por México	3,998	Tres mil novecientos noventa y ocho
No regalization	Candidaturas no registradas	48	Cuarenta y ocho
X	Votos nulos	5,094	Cinco mil noventa y cuatro
	Votación total	157,258	Ciento cincuenta y siete mil doscientos cincuenta y ocho

# • Votación final obtenida por los candidatos

Partido / Coalición / Candidatura independiente		VOTACIÓN	
		CON NÚMERO	CON LETRA
PR PRD	Coalición PAN-PRI- PRD	33,026	Treinta y tres mil veintiséis
VERDE PT morena	Coalición VERDE- PT-MORENA	106,065	Ciento seis mil sesenta y cinco
Movi	miento Ciudadano	3,036	Tres mil treinta y seis
PES	Encuentro Solidario	3,122	Tres mil ciento veintidós

Partido / Coalición / Candidatura independiente		VOTACIÓN	
		CON NÚMERO	CON LETRA
REDES	Partido Redes Sociales Progresistas	2,869	Dos mil ochocientos sesenta y nueve
FUERZA MEGGICO	Partido Fuerza por México	3,998	Tres mil novecientos noventa y ocho
NO regalization	Candidaturas no registradas	48	Cuarenta y ocho
X	Votos nulos	5,094	Cinco mil noventa y cuatro

**4.** Una vez concluido el cómputo, el propio Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados de mayoría relativa y la elegibilidad de los candidatos ganadores, asimismo expidió la constancia de mayoría y validez respectiva a Carol Antonio Altamirano en su calidad de propietario y Víctor Manuel Ramírez Jiménez en su calidad de suplente.

# II. Diputaciones federales de representación proporcional

#### • Total de votos en el Distrito

Partido / Coalición / Candidatura independiente		VOTACIÓN	
		CON NÚMERO	CON LETRA
	Partido Acción Nacional	3,280	Tres mil doscientos ochenta
R	Partido Revolucionario Institucional	27,584	Veintisiete mil quinientos ochenta y cuatro
PRD	Partido de la Revolución Democrática	2,319	Dos mil trecientos diecinueve
VERDE	Partido Verde Ecologista de México	4,818	Cuatro mil ochocientos dieciocho
PT	Partido del Trabajo	10,684	Diez mil seiscientos ochenta y cuatro
MOVIMIENTO CIUDADANO	Movimiento Ciudadano	3,058	Tres mil cincuenta y ocho
morena nortecests repensed file hackand	MORENA	91,343	Noventa y un mil trescientos cuarenta y tres
PES	Partido Encuentro Solidario	3,131	Tres mil ciento treinta y uno



Partido / Coalición / Candidatura		VOTACIÓN	
raru	independiente	CON NÚMERO	CON LETRA
REDES	Partido Redes Sociales Progresistas	2,887	Dos mil ochocientos ochenta y siete
FUERZA MEGGICO	Partido Fuerza por México	4,017	Cuatro mil diecisiete
No regulation	Candidaturas no registradas	49	Cuarenta y nueve
	Votos nulos	5,132	Cinco mil ciento treinta y dos
	Votación total	158,302	Ciento cincuenta y ocho mil trescientos dos

#### II. Del trámite y sustanciación del juicio de inconformidad

- 5. Presentación de las demandas. El catorce de junio siguiente, Fabrizio Emir Díaz Alcázar, ostentándose como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en el Estado de Oaxaca, e Israel Cruz Martínez, como representante propietario del partido Fuerza por México ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Oaxaca, presentaron demandas de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.
- **6. Recepción y turno.** El veintiuno de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las demandas y demás constancias que las acompañan, así como los informes circunstanciados y las constancias de los expedientes electorales relativos a los cómputos impugnados.
- 7. El veintidós de junio posterior el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes SX-JIN-78/2021 y SX-JIN-79/2021 y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los

efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8. Radicación y orden de formular proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los citados expedientes en su ponencia y ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho correspondiera.

#### CONSIDERANDO

# PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 9. El Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, por materia y territorio, al tratarse de juicios que controvierten los resultados del cómputo distrital, declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, referentes a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, con cabecera en Salina Cruz, así como los resultados relativos a la elección de diputaciones de representación proporcional que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.
- **10.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo segundo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso



b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, incisos b) y c), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

#### **SEGUNDO.** Acumulación

- 11. Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede acumular los juicios de inconformidad para su resolución conjunta, toda vez que se advierte coincidencia en la autoridad señalada como responsables, así como los actos reclamados.
- 12. En efecto, de las demandas, se advierte que en ambos juicios se controvierten los cómputos distritales consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por "Juntos Hacemos Historia", formada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, referente a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito 05 en Oaxaca, con cabecera en Salina Cruz; actos realizados por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en dicho distrito.
- 13. Ante tal panorama, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias y facilitar su resolución pronta y expedita, se debe acumular el juicio SX-JIN-79/2021 al SX-JIN-78/2021, por ser el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional

**14.** En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

#### TERCERO. Improcedencia

#### a. Decisión

15. Esta Sala Regional estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, deben **desecharse de plano** las demandas, porque las representaciones estatales de los partidos actores carecen de legitimación procesal para impugnar los resultados de la elección de diputados federales de mayoría relativa.

#### b. Justificación

16. Antes de exponer las razones por las cuáles se sustenta la improcedencia de los presentes medios de impugnación, es indispensable explicar cómo se desarrollan los resultados electorales para los cargos de diputados federales de mayoría relativa, qué autoridades intervienen en esa fase y, en función de ello, definir quiénes están legitimados para impugnar los resultados.

# b.1. Resultados de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa

17. El Título Cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>5</sup> regula lo concerniente a los actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante Ley Electoral o LEGIPE.



18. La etapa de resultados electorales inicia con la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales ante los consejos distritales

respectivos, de conformidad con el artículo 304 de la Ley Electoral.

- 19. Para la elección de diputados federales de mayoría relativa, el artículo 309, párrafo 1, de la Ley Electoral, establece que el cómputo distrital es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.
- **20.** Por su parte, el artículo 311 del referido ordenamiento, establece el procedimiento del cómputo distrital de la votación para diputados federales, dentro del cual se establecen los diversos supuestos para realizar el nuevo escrutinio y cómputo de votos.
- 21. Así, el numeral 312 establece que concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.
- 22. De conformidad con los artículos 316, párrafo 1, inciso a), y 317, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, el presidente del consejo distrital respectivo deberá integrar el expediente del cómputo distrital de la elección las diputaciones federales de mayoría relativa con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

- 23. Posteriormente, remitirlo a la Sala competente del TEPJF cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital y, en su caso, la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa.
- **24.** Es importante precisar que, los partidos políticos nacionales forman parte de la integración de los consejos distritales, mediante un representante propietario y suplente, y que tienen voz, pero no voto, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, párrafo 9; y 76, párrafos 1 y 4, de la LGIPE.
- **25.** Ahora bien, los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa pueden ser controvertidos a través del juicio de inconformidad.
- 26. En efecto, el artículo 49, párrafo 1, de la Ley General de Medios, dispone que durante el **proceso electoral federal** y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaración de validez, procede el juicio de inconformidad para impugnar las **determinaciones de las autoridades electorales federales** que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de diputados, entre otras.
- 27. Así, mediante este medio de impugnación es posible controvertir, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, los actos siguientes: i) los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; ii)



las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y iii) los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

- 28. A partir de lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que, durante el desarrollo de la fase de resultados electorales de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, intervienen los consejos distritales del INE y durante esta fase están presentes los partidos políticos nacionales, a través de sus representantes acreditados.
- **29.** Es decir, se trata de una elección en la que intervienen **autoridades federales y los partidos políticos nacionales**, a través de sus representantes previamente acreditados ante los propios consejos distritales, dado que los cargos a elegir también son de naturaleza federal.
- **30.** Por tanto, la impugnación de los resultados deberá hacerse ante el correspondiente consejo distrital del INE, de la elección o distrito que pretendan controvertir y únicamente los consejos referidos pueden fungir como autoridad responsable.
- **31.** Establecido lo anterior, lo procedente es analizar en qué consiste la legitimación como requisito de procedencia y a través de quiénes pueden interponer el juicio de inconformidad los partidos políticos.

#### b.2. Legitimación como requisito de procedencia

- **32.** El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios, establece que los juicios y recursos que regula dicho ordenamiento deberán desecharse cuando resulten notoriamente improcedentes.
- **33.** Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la referida Ley, dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.
- 34. Existen dos tipos de legitimación: en la causa o "ad causam" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y la procesal o "ad procesum", la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de dicho titular.
- **35.** La legitimación procesal es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable.
- **36.** La personería, que guarda relación con la legitimación en el proceso, estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona. En este sentido, se surte la falta de personería, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.



- PLURINOMINA L ELECTORA L XALA PA , VER.
- Al respecto, el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General 37. de Medios prevé que el juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, entre otros supuestos.
- 38. En relación con lo anterior, el artículo 13 de la citada ley procesal establece que los partidos políticos podrían presentar medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los siguientes:
- Los registrados formalmente ante el órgano electoral a) responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y en ese caso, sólo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.
- b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y
- Los que tengan facultades de representación conforme a c) sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.
- 39. A partir de lo anterior, es posible concluir que los juicios de inconformidad pueden ser promovidos por los partidos políticos y, para ello, pueden hacerlo a través de tres supuestos de representación legítima.

**40.** En ese sentido, lo procedente es analizar si en el caso concreto el partido político actor interpone el presente medio de impugnación de manera legítima.

#### c. Caso concreto

- **41.** El cómputo distrital de la elección a diputado federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al 05 distrito electoral federal con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca, concluyó el diez de junio.
- **42.** Por un lado, el Partido Encuentro Solidario impugna a través de Fabrizio Emir Díaz Alcázar, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del instituto político referido en el Estado de Oaxaca
- 43. En diverso orden de ideas, el Partido Fuerza por México promueve por conducto de Israel Cruz Martínez, quien se identifica como representante propietario del partido ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de la referida entidad federativa.
- **44.** A partir de lo anterior, resulta evidente que los partidos actores no promovieron a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral responsable, sino que optaron por impugnar por conducto de sus dirigentes estatales.

#### d. Valoración de esta Sala Regional

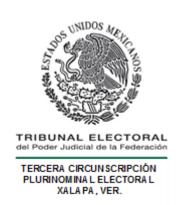
45. En principio por lo que hace al Partido Encuentro Solidario, éste acudió por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal en Oaxaca, Fabrizio Emir Díaz Alcázar, a fin de impugnar el referido



cómputo mediante juicio de inconformidad presentado el catorce de junio.

- 46. Para acreditar dicha calidad, adjuntó la constancia de su nombramiento de uno de noviembre de dos mil veinte, expedida por el Presidente y Secretaria del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Solidario, en la que se hace constar que Fabrizio Emir Díaz Alcázar resultó electo como Presidente del Comité Directivo Estatal del referido partido en Oaxaca.
- **47.** El Consejo Distrital responsable, en su informe circunstanciado, reconoció dicho carácter del referido ciudadano.
- **48.** A partir de lo anterior, resulta evidente que el partido actor no compareció a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral responsable, sino que optó por comparecer por conducto de un miembro de un Comité estatal.
- **49.** Como se adelantó, se considera que el partido actor carece de legitimación procesal para promover el presente medio de impugnación, por las consideraciones siguientes.
- **50.** Lo ordinario es que los partidos políticos nacionales impugnen los resultados de un cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, por conducto de su representante ante el órgano electoral responsable.

- **51.** Ello, porque, como se explicó, cuentan con representantes acreditados ante cada Consejo Distrital del INE, órganos electorales que son los responsables de realizar el cómputo distrital de las elecciones de diputados federales de mayoría relativa.
- **52.** No obstante, en el presente caso, el partido actor optó presentar su demanda y comparecer ante esta instancia federal por conducto de un miembro de un Comité Estatal del partido, por lo que no se ubicó en el supuesto de la fracción I, inciso a), párrafo 1, del artículo 13 de la Ley General de Medios.
- 53. El partido actor pretende promover el presente medio de impugnación a partir del supuesto de la fracción II de la referida disposición, supuesto que establece la posibilidad de que los partidos políticos comparezcan a través de los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda.
- **54.** Sin embargo, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que la representación local de un partido político nacional está imposibilitada para impugnar los resultados de una elección federal, como es el caso de las diputaciones federales de mayoría relativa.
- 55. Lo anterior, porque la norma procesal es muy clara en establecer que pueden comparecer los miembros de los comités en sus distintos ámbitos de los partidos, **según corresponda**, por lo que debe interpretarse que el derecho a promover un medio de impugnación **está**



acotado a ejercerlo dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias.

- 56. En ese sentido, si el cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales de mayoría relativa está a cargo de una autoridad federal y en ese acto intervienen los partidos políticos nacionales, a través de sus representantes, es evidente que una representación local de un partido político nacional no tendría atribuciones para intervenir en un acto de naturaleza federal.
- 57. Así, no se puede considerar que de manera indistinta un integrante de un Comité Directivo Estatal de un partido político nacional pueda promover un medio de impugnación contra actos relacionados con una elección federal, emitidos por un órgano electoral federal y dentro del cual los partidos políticos nacionales cuentan con representantes.
- **58.** En todo caso, la representación local de un partido político nacional tiene derecho de hacer valer tales prerrogativas en el ejercicio de sus actividades políticas en el ámbito que les corresponda, esto es, en los procesos electorales locales, ya que estos no están sujetos al régimen de participación en los procesos electorales federales.
- 59. Sostener un criterio contrario, es decir, permitir que el Partido Encuentro Social impugne una elección federal por conducto de un integrante del Comité Directivo Estatal, desvirtúa y convierte asistemático el sistema electoral de impugnaciones de los resultados de los cómputos distritales para la elección de diputados federales de mayoría relativa.

- 60. Por tanto, al margen de que el partido actor haya acompañado a su escrito de demanda el documento con el cual pretende acreditar la personería de Fabrizio Emir Díaz Alcázar, como Presidente del Comité Directivo Estatal, lo cierto es que el instituto político no cuenta con legitimación procesal para combatir una elección federal por conducto de una representación local por las razones expresadas.
- 61. Si bien se tiene que contará con legitimación aquellos que tengan facultades de representación de acuerdo a los estatutos del partido político de que se trate o, mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello, lo cierto es que, en el caso concreto tampoco se acredita, ya que de autos no se desprende elemento alguno que lleve a la convicción de que quien promovió el juicio que nos ocupa, cuente con facultades de representación derivadas de los Estatutos del Partido Encuentro Solidario.
- **62.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, fracción IX, de los estatutos referidos, se advierte que, el Secretario General del Comité Directivo Nacional es quien cuenta con la atribución de representar al partido ante toda clase de Tribunales judiciales.
- 63. Por su parte, el artículo 77 dispone que los Comités Directivos Estatales son los órganos internos que tienen a su cargo la representación y dirección política del partido en la entidad federativa correspondiente, lo cual, como ya se expuso, dicha representación está sujeta a controversias a nivel estatal, lo que en el caso no sucede, pues se pretende impugnar una elección federal.



- 64. Asimismo, el artículo 81 establece que el presidente del Comité Directivo Estatal distribuirá entre los miembros de ese Comité las atribuciones y deberes atendiendo a la naturaleza de los cargos que ocupan; y en los **procesos electorales locales**, previo a su inicio, la Comisión Nacional Electoral, avalará los nombramientos de las y los representantes ante la autoridad correspondiente, lo cual deja en claro que sus atribuciones y competencias son conforme a la entidad federativa de que se trate.
- 65. Aunado a lo anterior, se debe precisar que, en el escrito de demanda no se aduce y mucho menos se prueba, si quiera de forma indiciaria, que no existiera posibilidad jurídica o de hecho, para que los representantes ante el Consejo Distrital responsable, no estuvieran en aptitud jurídica de representar al mencionado instituto político.
- **66.** Similar criterio se sustentó al resolver los juicios de inconformidad SX-JIN-34/2021, SX-JIN-63/2021, SX-JIN-71/2021 y acumulado, entre otros.
- 67. Ahora bien, por lo que hace al partido Fuerza Por México, tampoco cuenta con legitimación procesal para impugnar, toda vez que, con independencia de que la autoridad responsable le reconoció el carácter de representante propietario del partido en cita, ante el Consejo Local del INE en el Estado de Oaxaca, lo cierto es que dicha calidad es insuficiente para reconocerle legitimación procesal.
- **68.** Lo anterior, porque los actos impugnados fueron emitidos por el 05 Consejo Distrital del INE en el Estado de Oaxaca con cabecera en

Salina Cruz, en tanto que quien promueve no tiene acreditada su personería ante dicho órgano

- 69. De manera que, si Fuerza Por México acude a través de su representante ante el Consejo Local del INE en el Estado de Oaxaca, es evidente que carece de legitimación procesal, dado que no lo hizo por medio de sus representes acreditados ante el órgano desconcentrado distrital que efectuó los cómputos de la elección, declaró la validez de ésta y emitió la constancia de mayoría controvertidos.
- **70.** Similar criterio se sustentó al resolver los juicios de inconformidad SX-JIN-3/2021 y acumulado, así como en el recurso de apelación SX-RAP-41/2021.
- 71. Por tanto, al no comparecer los partidos actores por conducto de sus representantes ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca con cabecera en Salina Cruz, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que las demandas de los presentes juicios de inconformidad deben ser **desechadas de plano**, por falta de legitimación procesal de quienes acuden en representación de los partidos actores, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios.
- 72. Cabe precisar que, si bien mediante proveídos dictados el pasado veintiocho de junio, por el Magistrado Instructor reservó acordar lo conducente con relación a los escritos de comparecencia presentados por MORENA, dado el sentido de la presente determinación resulta innecesario realizar un pronunciamiento adicional.



- 73. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los presentes juicios, deberá agregarla al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.
- 74. Por lo expuesto y fundado; se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente **SX-JIN-79/2021** al expediente **SX-JIN-78/2021**, en términos del considerando SEGUNDO.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al partido Fuerza por México al correo señalado para tales efectos; por oficio o de manera electrónica anexando copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al 05 Consejo Distrital del referido Instituto, con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca, así como a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y por estrados al partido Encuentro Solidario por no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional, así como a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 60, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los presentes juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regiongal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.